

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD

(PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 26 DE ABRIL DE 2004)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA, DE LOS CEMENTERIOS. SERVICIO PÚBLICO QUE COMPRENDE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.

ARTÍCULO 2.- EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS CORRESPONDE AL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL CONTROL SANITARIO DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN QUE SOBRE LA MATERIA COMPETE A LAS AUTORIDADES DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTICULO 3.- EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, PODRÁ ATENDER POR SÍ MISMO O CONCESIONAR EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 4.- EL AYUNTAMIENTO NO AUTORIZARÁ LA CREACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS QUE PRETENDAN DAR TRATO DE EXCLUSIVIDAD EN RAZÓN DE LA RAZA, NACIONALIDAD, IDEOLOGÍA, RELIGIÓN O CONDICIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 5.- LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDE A:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN LAS EJERCERÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCION QUE DESIGNE DE ACUERDO A SU COMPETENCIA.
- III. AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO;
- IV. A LOS DELEGADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES:

- I. VIGILAR Y HACER CUMPLIR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA MATERIA, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN;
- II. SUSCRIBIR CON LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CONVENIOS O ACUERDOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO CON OTROS MUNICIPIOS, PARA LA PRESTACIÓN ADECUADA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES;
- III. EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE EN MATERIA DE PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES, DICTE EL AYUNTAMIENTO;
- IV. AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES;
- V. DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD EN LOS PANTEONES;
- VI. ORDENAR INSPECCIONES A PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES, DICTANDO CUANDO ASÍ PROCEDA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES;

- VII. APLICAR LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE GENEREN POR INOBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y,
- VIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO LAS SIGUIENTES;

- I. VIGILAR A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL QUE LOS CONCESIONARIOS DE LOS PANTEONES, ESTEN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS ATRIBUCIONES A QUE ESTAN OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE;
- II. SUPERVISAR Y TRABAJAR EN COORDINACION CON LA DIRECCION, LOS PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO;
- III. INFORMAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL AYUNTAMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE SE RELACIONAN CON LOS PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES.
- IV. PROPONER AL AYUNTAMIENTO LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIONES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS; Y
- V. LAS DEMÁS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 8.- A LA DIRECCIÓN, LE CORRESPONDE:

- I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES;
- II. PROPONER Y LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS TENDIENTES A EFICIENTAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES;
- III. INFORMAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PROCEDAN;
- IV. EJECUTAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE;
- V. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;
- VI. AUTORIZAR LOS TRASPASOS, REGULARIZACIONES, INHUMACIONES Y CONSTRUCCIONES EN CADA UNO DE LOS LOTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES, SIEMPRE Y CUANDO LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD ACREDITEN ESE CARÁCTER;
- VII. INTERVENIR CONJUNTAMENTE CON LA DEPENDENCIA MUNICIPAL, ENCARGADA DEL DESARROLLO URBANO, EN LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE LOS LOTES EN LOS PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES;
- VIII. NOMBRAR INSPECTORES DE PANTEONES, CON LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO;
- IX. EMITIR LAS ÓRDENES DE PAGO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SE RECAUDEN LOS INGRESOS POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES;
- X. EMITIR LAS ÓRDENES DE PAGO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SE RECAUDEN LOS INGRESOS POR LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 9.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

- I. CEMENTERIO O PANTEÓN; LUGAR DESTINADO, A RECIBIR Y ALOJAR LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.
- II. CEMENTERIO HORIZONTAL: LUGAR DONDE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS, SE DEPOSITAN BAJO TIERRA.
- III. CEMENTERIO VERTICAL: LA EDIFICACIÓN CONSTITUIDA POR UNO O MÁS EDIFICIOS CON GAVETAS SUPERPUESTAS E INSTALACIONES PARA EL DEPÓSITO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.

- IV. COLUMBARIO: LA ESTRUCTURA CONSTITUIDA POR CONJUNTO DE NICHOS DESTINADOS AL DEPÓSITO DE RESTOS HUMANOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS.
- V. CREMACIÓN: EL PROCESO DE INCINERACIÓN DE UN CADÁVER, RESTOS HUMANOS DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.
- VI. FOSA O TUMBA: LA EXCAVACIÓN EN EL TERRENO DE UN CEMENTERIO HORIZONTAL DESTINADA A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES.
- VII. FOSA COMÚN: EL LUGAR DESTINADO PARA LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS.
- VIII. GAVETA: EL ESPACIO CONSTRUIDO DENTRO DE CRIPTA O CEMENTERIO VERTICAL, DESTINADO AL DEPÓSITO DE CADÁVERES.
- IX. CRIPTA: LA ESTRUCTURA CONSTRUIDA BAJO EL NIVEL DEL SUELO CON GAVETAS O NICHOS DESTINADOS AL DEPÓSITO DE CADÁVERES, DE RESTOS HUMANOS Y DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.
- X. NICHOS: EL ESPACIO DESTINADO AL DEPÓSITO DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.
- XI. OSARIO: EL LUGAR ESPECIALMENTE DESTINADO PARA EL DEPÓSITO DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.
- XII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: LA OSAMENTA REMANENTE DE UN CADÁVER, COMO RESULTADO DEL PROCESO NATURAL DE DESCOMPOSICIÓN.

ARTICULO 10.- LOS PANTEONES OFICIALES QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD Y LOS QUE EN LO SUCESIVO SE ESTABLEZCAN, ESTARÁN A CARGO Y BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN VIGILARÁ QUE SE REÚNAN LAS CONDICIONES QUE DETERMINA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LOS CEMENTERIOS EN SOLIDARIDAD SE CLASIFICARAN EN:

- I. CEMENTERIOS OFICIALES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO SOLIDARIDAD, EL QUE LOS OPERARÁ Y CONTROLARÁ, A TRAVÉS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUB DESIGNE EL PRESIDENTE MUNICIPAL; Y
- II. CEMENTERIOS CONCESIONADOS, ADMINISTRADOS POR PERSONAS FISICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE ACUERDO CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTICULO 12.- PARA AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE UN CEMENTERIO, LA DEPENDENCIA MUNICIPAL DESIGNADA AL EFECTO DEBERÁ REQUERIR PREVIAMENTE OPINIÓN DE LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO:

- I. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO;
- II. DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA, Y
- III. COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ RECABARSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTIVA.

ARTICULO 13.- SOLO SE PODRÁN ESTABLECER CEMENTERIOS EN LAS ZONAS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 14.- LOS PREDIOS QUE OCUPAN LOS CEMENTERIOS TENDRAN PLANO, NOMENCLATURA Y SE ESTABLECERÁ UN EJEMPLAR COLOCADO EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO Y DEBERAN ESTAR DEFINIDOS POR LOS ALINEAMIENTOS QUE FIJE LA SECRETARIADE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL O SIMILAR.

ARTÍCULO 15.- PARA REALIZAR ALGUNA OBRA DENTRO DE UN CEMENTERIO SE REQUERIRÁ:

- I. ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE EL LOTE RESPECTIVO, CON EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE;
- II. CUBRIR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES;
- III. CONTAR CON EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, OTORGADO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE QUE SE TRATE;
- IV. CUANDO ASÍ SE REQUIERA, TENER LOS PLANOS DE LA OBRA DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA OFICINA DE PANTEONES COMPETENTE;
- V. LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, CUANDO ESTA SEA NECESARIA, Y
- VI. LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ARTICULO 16.- CUANDO NO SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO PRECEDENTE O SE INCURRA EN VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO O SE PROVOCAREN DAÑOS A TERCEROS, EL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN PODRÁ SUSPENDER LA OBRA INFORMANDO DE ELLO A LA DEPENDENCIA DESIGNADA, QUIEN DETERMINARÁ LO CONDUCENTE.

ARTICULO 17.- SI AL REALIZARSE ALGUNA OBRA, DOLOSAMENTE SE AFECTA EL O LOS LOTES VECINOS, CALLES O PASILLOS, EL RESPONSABLE DEBERA RESARCIR EL DAÑO CAUSADO A SATISFACCIÓN DEL AFECTADO, PREVIO PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA AL RESPECTO PARA EL CASO DE REBELDIA EL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN CON CARGO AL RESPONSABLE MANDARA QUE LOS LOTES RECUPEREN SUS CARACTERISTICAS ORIGINALES.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DEBERA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE POR MEDIO DE UN TERCERO, CON TESTIGOS QUE ASÍ LO VERIFIQUEN, DE LOS DAÑOS QUE SE LE IMPUTEN PARA QUE, EN UN LAPSO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga; CASÓ CONTRARIO SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO, APLICANDO LA SANCIÓN QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

ARTICULO 18.- LA OFICINA DE PANTEONES DEL MUNICIPIO, FIJARÁ LAS ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS QUE HUBIEREN DE CONSTRUIRSE EN CADA CEMENTERIO, INDICANDO LA PROFUNDIDAD MÁXIMA QUE PUEDA EXCAVARSE Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN.

EN NINGÚN CASO LAS DIMENSIONES DE LAS FOSAS PODRÁN SER INFERIORES A LAS SIGUIENTES:

- I. PARA FÉRETROS ESPECIALES DE ADULTOS Y EMPLEANDO ENCORTINADOS DE TABIQUE DE 14 CENTÍMETROS DE ESPESOR, SERÁN DE 2.50 METROS DE LARGO POR 1.10 METROS DE ANCHO, POR 1.50 METROS DE PROFUNDIDAD, CONTADA ESTA DESDE EL NIVEL DE LA CALLE O ANDADOR ADYACENTE, CON UNA SEPARACIÓN DE 60 CENTÍMETROS ENTRE CADA FOSA;
- II. PARA FÉRETROS DE TAMAÑO NORMAL DE ADULTO SE EMPLEARÁN ENCORTINADOS DE TABIQUE DE 14 CENTÍMETROS DE ESPESOR A LO LARGO Y 7 CENTÍMETROS A LO ANCHO O PAREDES DE CONCRETO DE 8 A 10 CENTÍMETROS DE ANCHO;
- III. LAS FOSAS SERÁN DE 2.25 METROS DE LARGO POR 1.00 METRO DE ANCHO POR 1.50 METROS DE PROFUNDIDAD, CONTADA ESTE EN NIVEL Y EN LA CALLE O

- ANDADOR. ADYACENTE, CON UNA SEPARACIÓN DE 60 CENTÍMETROS ENTRE CADA FOSA;
- IV. PARA FÉRETROS DE NIÑO EMPLEANDO ENCORTINADOS DE TABIQUE DE 14 CENTÍMETROS DE ESPESOR, SERÁN DE 1.25 METROS DE LARGO POR 0.80 CENTÍMETROS DE ANCHO POR 1.30 METROS DE PROFUNDIDAD, CONTADA ESTA DESDE EL NIVEL DE CALLE O ANDADOR ADYACENTE CON UNA SEPARACIÓN DE 60 CENTÍMETROS DE CADA FOSA, Y
 - V. PARA FÉRETRO DE NIÑO EMPLEANDO TALUDES DE TIERRA, SERÁN DE 1.00 METRO DE LARGO POR 0.70 CENTÍMETROS DE ANCHO POR 1.30 METROS DE PROFUNDIDAD CONTADA ESTA DESDE EL NIVEL DE LA CALLE O ANDADOR ADYACENTE, CON UNA SEPARACIÓN DE 60CENTÍMETROS ENTRE CADA FOSA.

ARTÍCULO 19.- LAS PLACAS, LÁPIDAS O MAUSOLEOS QUE SE COLOQUEN EN LOS CEMENTERIOS CIVILES, QUEDARÁN SUJETOS A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE SEÑALE EL MUNICIPIO POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA DESIGNADA AL EFECTO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. EN LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACIÓN Y EN LOS QUE DETERMINE EL MUNICIPIO, SÓLO SE PERMITIRÁ UN SEÑALAMIENTO DE PLACA HORIZONTAL 90 X 60 CENTÍMETROS PARA ADULTO Y DE 60 X 40 CENTÍMETROS PARA NIÑO, Y SI SE DESEA CON UNA JARDINERA EMPOTRADA EN EL ANGULO INFERIOR DERECHO;
- II. EN LAS FOSAS PARA ADULTO BAJO EL RÉGIMEN DE TEMPORALIDAD MAXIMA, SOLO SE PERMITIRÁ UN SEÑALAMIENTO DE GUARNICIÓN DE 2.00 METROS POR 1:00 METRO Y CON ALTURA MÁXIMA DE 0.30 CENTÍMETROS, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDICIONES DEL TERRENO LO PERMITAN, SUSTENTADO POR UNA PLANTILLA DE 2.40 METROS POR 1.40 METROS.
- III. EN LAS FOSAS PARA NIÑO BAJO EL RÉGIMEN DE TEMPORALIDAD MÁXIMA, SOLO SE PERMITIRÁ UN SEÑALAMIENTO DE 1.35 METROS POR 0.90 CENTÍMETROS Y CON LA ALTURA MÁXIMA DE 0.30 CENTÍMETROS, Y
- IV. EN LAS FOSAS BAJO EL RÉGIMEN DE TEMPORALIDAD MÍNIMA SOLO SE PERMITIRÁ LA COLOCACIÓN DE UN SEÑALAMIENTO DE PLACA HORIZONTAL O DE UN SEÑALAMIENTO DE GUARNICIÓN.
- V. LA DISTANCIA ENTRE FOSA Y FOSA LATERALMENTE DEBERÁ TENER UN PASILLO COMO MÍNIMO DE 60 CM;
- VI. LA DISTANCIA ENTRE FOSA Y FOSA (PIES A CABEZA) SE DENOMINARÁ CALLE Y TENDRÁ UNA DISTANCIA DE 2.50 METROS; Y,
- VII. POR CADA 6 FOSAS COMO MÁXIMO A LO LARGO DEBERÁN EXISTIR CALLES DE CIRCULACIÓN DE UN MÍNIMO DE 2.50 MTS.

ARTICULO 20.- SI SE COLOCARE UN SEÑALAMIENTO EN UNA FOSA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE O NO ESTUVIERE ACORDE CON LOS MODELOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ REMOVIDO OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE QUE SE TRATE O DE LA OFICINA MUNICIPAL DE PANTEONES.

ARTICULO 21.- LOS CEMENTERIOS DEBERÁN CONTAR CON ÁREAS VERDES DE USO COMÚN, OSARIOS Y ZONAS DESTINADAS A FORESTACIÓN, LAS ESPECIES DE ÁRBOLES QUE SE PLANTEN SERÁN DE AQUELLOS CUYA RAÍZ NO SE EXTIENDA HORIZONTALMENTE POR EL SUBSUELO Y SE UBICARÁ EN EL PERÍMETRO DE LOS LOTES, ZONAS O CUARTELES Y EN LAS LÍNEAS DE CRIPTAS Y FOSAS, EL ARREGLO DE LOS JARDINES Y LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES, ARBUSTOS Y PLANTAS FLORALES AÚN EN LAS TUMBAS, MONUMENTOS Y MAUSOLEOS, SE SUJETARÁ AL PROYECTO GENERAL APROBADO Y ESTABLECIDO, POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 22.- EN LOS CEMENTERIOS EN QUE SE CONSTRUYAN HORNOS CREMATORIOS, SE INSTALARÁN DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE

APRUEBE EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTIVA, QUIENES DICTARÁN LAS CONDICIONES PARA SU OPERACIÓN.

ARTÍCULO 23.- LOS DEPÓSITOS DE RESTOS ÁRIDOS O CENIZAS QUE REALICEN EN TEMPLOS O SUS ANEXOS DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTO APLICABLES.

CAPITULO III DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

ARTICULO 24.- A LOS CEMENTERIOS VERTICALES LES SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ESTABLEZCA LA LEY Y EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO Y LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 25.- LAS GAVETAS DEBERAN TENER COMO DIMENSIONES MÍNIMAS INTERIORES 2.30 POR 0.90 POR 0.80 METROS DE LA ALTURA Y SU CONSTRUCCIÓN SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. LAS GAVETAS DEBERÁN ESTAR IMPERMEABILIZADAS EN SU INTERIOR Y EN LOS MUROS COLINDANTES CON LAS FACHADAS Y PASILLOS DE CIRCULACIÓN DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE;
- II. EN TODOS LOS CASOS, LAS LOZAS DEBERÁN ESTAR A UN MISMO NIVEL POR LA CARA SUPERIOR Y EN LA PARTE INFERIOR TENDRÁN UN DESNIVEL HACÍA EL FONDO, CON EL OBJETO DE QUE LOS LÍQUIDOS QUE PUDIERAN ESCURRIR SE CANALICEN POR EL DRENAJE QUE AL EFECTO DEBE CONSTRUIRSE HACIA EL SUBSUELO, EN DONDE HABRÁ UNA FOSA SÉPTICA QUE LOS RECIBA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA;
- III. LAS GAVETAS QUE SEAN CONSTRUIDAS CON ELEMENTOS COLADOS EN EL LUGAR O PRECONSTRUIDAS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD ESTATAL COMPETENTE; Y,
- IV. LOS NICHOS PARA RESTOS ÁRIDOS O CREMADOS, TENDRÁN COMO DIMENSIONES MÍNIMAS 0.50 POR LADO, POR 0.50 METROS DE PROFUNDIDAD Y DEBERÁN CONSTRUIRSE DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 26.- EN LA CONSTRUCCIÓN DE FOSAS Y GAVETAS SE OBSERVARÁ UN ORDEN Y, NUMERACIÓN PROGRESIVA, EMPLEANDO MATERIAL DE PRIMERA CALIDAD Y APEGÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN, A FIN DE QUE SE GARANTICE SU SOLIDEZ.

ARTICULO 27.- EN LAS FOSAS SE INSTALARÁN EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVOS ORNAMENTALES UNA LÁPIDA O UN SÍMBOLO RELIGIOSO CONTENIENDO LOS NOMBRES Y FECHAS GRABADAS, CORRESPONDIENTES AL NACIMIENTO Y DECESO DE CADA PERSONA INHUMADA. EN LA COLOCACIÓN DE LAS PLACAS O LÁPIDAS SÓLO SE PERMITIRÁ UN SEÑALAMIENTO DE PLACA HORIZONTAL DE 0.90 POR 0.60 METROS COMO MÁXIMO.

ARTÍCULO 28.- SE PODRÁN CONSTRUIR CEMENTERIOS VERTICALES DENTRO DE LOS HORIZONTALES, PREVIA OPINIÓ DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y CON AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE LOS PANTEONES.

A LOS CEMENTERIOS VERTICALES LES SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ESTABLEZCA EL

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO Y LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 29.- LAS CONCESIONES QUE EN SU CASO OTORGUE EL AYUNTAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS, CUANDO SE JUSTIFIQUE, SE OTORGARÁN POR UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE AÑOS, PRORROGABLE A JUICIO DEL PROPIO AYUNTAMIENTO Y EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 30.- A LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL A CARGO DE LOS PANTEONES, PARA OBTENER LA CONCESIÓN DE UN CEMENTERIO, DEBERÁN ACOMPAÑARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. EL ACTA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO O TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD CREADA CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SEGÚN EL CASO;
- II. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ÉL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO QUE DEBERÁ OCUPAR EL NUEVO CEMENTERIO, Y EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;
- III. EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO SERA APROBADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA;
- IV. EL ESTUDIO ECONÓMICO Y EL ANTEPROYECTO DE TARIFA PARA EL COBRO DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTARÁN EN EL NUEVO CEMENTERIO;
- V. EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL CEMENTERIO;
- VI. EL ANTEPROYECTO DEL CONTRATO PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE USO AL PÚBLICO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS DEL CEMENTERIO;
- VII. MEMORIA TÉCNICA DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO CONSTRUCTIVO Y DE DETALLES DEBIDAMENTE APROBADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, Y
- VIII. OPINIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTÍCULO 31.- AL OTORGARSE LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS, DEBERÁ INDICARSE ESTE USO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 32.- NINGÚN CEMENTERIO CONCESIONADO PODRÁ ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO TOTAL NI PARCIALMENTE, ANTES DE LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y DE QUE SEAN SUPERVISADAS Y APROBADAS LAS INSTALACIONES QUE CONFORME A LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS HUBIEREN DE CONSTRUIRSE O ADAPTARSE.

ARTÍCULO 33.- EL CONCESIONARIO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL CONSTATE Y LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LE NOTIFIQUE LA APROBACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO SERA CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA CONCESION.

ARTÍCULO 34.- TODO TIPO DE PUBLICIDAD DESTINADA A PROMOVER ENTRE EL PÚBLICO LA ADQUISICIÓN DE LOTES, GAVETAS, NICHOS O CRIPTAS DEBERÁ SER APROBADA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN VIGILARÁ QUE EL SISTEMA DE OFERTAS, PRECIOS Y DEMÁS ELEMENTOS CORRESPONDAN A LA APROBACIÓN QUE SE OTORGUE,

SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE SOBRE LA MATERIA TENGAN OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 35.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS LLEVARÁN UN REGISTRO EN EL LIBRO QUE AL EFECTO SE LES AUTORICE DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTEN, EL CUAL LES PODRÁ SER REQUERIDO EN CUALQUIER MOMENTO POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO O POR LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTÍCULO 36.- LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEBERÁ ATENDER CUALQUIER QUEJA QUE POR ESCRITO O EN FORMA VERBAL SE HICIERE EN CONTRA LOS CONCESIONARIOS.

DEBIENDO PROCEDER DE INMEDIATO A SU INVESTIGACIÓN PARA QUE, SI SE COMPRUEBA Y RESULTA JUSTIFICADA, PREVIO DERECHO DE AUDIENCIA DE LA CONCESIONARIA, SE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR Y SE TOMEN LAS MEDIDAS CONDUCENTES A EFECTO DE QUE SE CORRIJAN LAS IRREGULARIDADES Y SE MANTENGA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 37.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS, DEBERÁN REMITIR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE CEMENTERIOS, LA RELACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS INHUMADOS DURANTE EL MES INMEDIATO ANTERIOR.

ARTÍCULO 38.- LAS CONCESIONES SE EXTINGUIRÁN O REVOCARÁN CONFORME A LAS CAUSALES QUE SE ESTABLEZCAN EN SUS CONTRATOS RESPECTIVOS, ASÍ COMO POR LA QUE FIGUREN EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y EN ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO V DE LA AFECTACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 39.- CUANDO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE AFECTE TOTAL O PARCIALMENTE UN CEMENTERIO, PODRÁ DEDICARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO PREVIA AUTORIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO, SEA OFICIAL O CONCESIONADO Y EN CASO DE QUE EXISTAN OSARIOS, NICHOS, COLUMBARIOS, HORNOS CREMATORIOS O MONUMENTOS CONMEMORATIVOS Y EN EL PREDIO RESTANTE EXISTAN AÚN ÁREAS DISPONIBLES PARA SEPULTARLAS, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. SI EL CEMENTERIO ES OFICIAL, LA DIRECCIÓN DISPONDRÁ LA EXHUMACIÓN SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO CON LA TEMPORALIDAD MÍNIMA ESTABLECIDA POR LA LEY DE SALUD, DE LOS RESTOS QUE ESTUVIEREN SEPULTADOS DENTRO DEL ÁREA AFECTADA A FIN DE REINHUMARLOS EN LAS FOSAS QUE PARA EL EFECTO DEBERÁ DESTINAR EN EL PREDIO RESTANTE IDENTIFICABLE INDIVIDUALMENTE; Y
- II. TRATÁNDOSE DE UN CEMENTERIO CONCESIONADO, LA ADMINISTRACIÓN PROCEDERÁ EN LA MISMA FORMA QUE EN EL NUMERAL ANTERIOR, PROPONIENDO AL AYUNTAMIENTO LA REUBICACIÓN DE LAS PARTES AFECTADAS.

ARTICULO 40.- CUANDO LA AFECTACIÓN DE UN CEMENTERIO OFICIAL O CONCESIONADO SEA TOTAL, LA AUTORIDAD DEBERÁ PREVER SE PROPORCIONEN LOS MEDIOS QUE PERMITAN, SIN COSTO PARA LOS INTERESADOS, LA REUBICACIÓN DE LOS RESTOS EXHUMADOS.

CAPITULO VI

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTICULO 41.- LA INHUMACIÓN O INCINERACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS O RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE EN LOS CEMENTERIOS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 42.- EN LOS CEMENTERIOS DEBERÁN PRESTARSE LOS SERVICIOS QUE SE SOLICITEN PREVIO EL PAGO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS TARIFAS APROBADAS.

ARTÍCULO 43.- LOS CEMENTERIOS SÓLO PODRÁN SUSPENDER LOS SERVICIOS POR ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD SANITARIA O DEL AYUNTAMIENTO
- II. POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE A CUYA DISPOSICIÓN SE ENCUENTREN EL CADÁVER Y LOS RESTOS HUMANOS; Y
- III. POR CASO FORTUITO Y/O CAUSA DE FUERZA MAYOR

ARTICULO 44.- LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS AMPUTADOS DEBERÁN INHUMARSE, INCINERARSE O EMBALSAMARSE ENTRE LAS DOCE Y CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE O AMPUTACIÓN, SALVO AUTORIZACIÓN ESPECIFICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD O POR DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTICULO 45.- LA INHUMACIÓN DE CUERPOS CUYO DECESO HAYA SIDO OCASIONADO POR ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O EPIDÉMICAS SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LAS LEYES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 46.- PARA PROCEDER A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN SOLICITARÁ A LOS INTERESADOS COMPROBAR QUE SON TITULARES O BENEFICIARIOS DEL DERECHO AL USO DE LA FOSA O GAVETA QUE SE PRETENDA UTILIZAR, EN CASO DE QUE SE CONSIDERE QUE NO SE HAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS, SE SUSPENDERÁ LA INHUMACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESUELVA CONDUCENTE.

ARTICULO 47.- CON LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA O POR LOS MEDIOS MÁS IDÓNEOS, LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN DEBERÁ ESTABLECER LA IDENTIDAD DEL CADÁVER EN TODO CASO LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN GESTIONADO EL SEPELIO SERÁN LAS ÚNICAS RESPONSABLES DE LA IDENTIDAD DEL CADÁVER.

ARTICULO 48.- PARA EXHUMAR LOS RESTOS ÁRIDOS DE UN NIÑO O DE PERSONA ADULTA, DEBERÁN DE HABER TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA AUTORIDAD SANITARIA; EN CASO DE QUE AÚN CUANDO HUBIERAN TRANSCURRIDO AL EFECTUARSE EL SONDEO CORRESPONDIENTE SE ENCONTRARA QUE EL CADÁVER INHUMADO NO PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS RESTOS ÁRIDOS, LA EXHUMACIÓN SE CONSIDERARÁ PREMATURA Y NO SE LLEVARÁ ACABO HASTA NO TENER LA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 49.- PODRÁN EFECTUARSE EXHUMACIONES PREMATURAS EN CUALQUIER TIEMPO, CON LA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO MEDIANTE LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE SE FIJEN PARA TALES CASOS.

ARTÍCULO 50.- PARA LA EXHUMACION DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS SE NECESITARÁ DE LA CONFORMIDAD DE LOS FAMILIARES MÁS PRÓXIMOS DE LA PERSONA FALLECIDA, ACREDITADOS LEGALMENTE Y REGISTRADOS EN LA ADMINISTRACIÓN, SALVO LOS

CASOS EN QUE LA EXHUMACIÓN SE HAGA POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL O SANITARIA.

ARTICULO 51.- LAS EXHUMACIONES DEBERÁN DE PRACTICARSE CON LA PRESENCIA CUANDO MENOS DE UN FAMILIAR AUTORIZADO DE LA PERSONA FALLECIDA Y DE UN REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO ASIGNADO; EN EL CASO DE QUE LA EXHUMACIÓN SE HAGA POR ORDEN JUDICIAL SE ACATARÁ LO DISPUESTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTAS EXHUMACIONES SE PRACTICARÁN DE PREFERENCIA EN LA MAÑANA.

ARTICULO 52.- CUANDO EL CADÁVER, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, VAYAN A SER CREMADOS DENTRO DEL MISMO ATAÚD O RECIPIENTE EN QUE SE ENCUENTREN, ESTE DEBERÁ SER DE UN MATERIAL DE FÁCIL COMBUSTIÓN, QUE NO REBASA LOS LÍMITES PERMISIBLES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CASO CONTRARIO NO SE AUTORIZARÁ LA CREMACIÓN.

ARTICULO 53.- UNA VEZ EFECTUADA LA CREMACION LAS CENIZAS SERÁN ENTREGADAS AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE Y EL ATAÚD O RECIPIENTE EN QUE FUE TRASLADADO EL CÁDAVER O LOS RESTOS HUMANOS PODRÁN REUTILIZARSE PARA EL SERVICIO GRATUITO DE INHUMACIONES PREVIA OPINIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL.

ARTICULO 54.- EN CASOS DE EXHUMACIONES QUE CORRESPONDAN A LOTES DE TEMPORALIDAD, DOS MESES ANTES DE HACERSE OFICIOSAMENTE LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS ÁRIDOS POR CUMPLIRSE EL TÉRMINO SEÑALADO, EL AYUNTAMIENTO NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE CARTELES QUE SE FIJARÁN EN LUGARES PÚBLICOS, PARA QUE, SI LO DESEAN SE PRESENTEN A RECOGER LOS RESTOS.

ARTICULO 55.- LOS RESTOS ÁRIDOS QUE SEAN EXHUMADOS EN LOTES A TEMPORALIDAD, POR EL TÉRMINO VENCIDO Y NO SEAN RECLAMADOS POR EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, SERÁN DEPOSITADOS EN BOLSAS DE POLIETILENO CON UNA ETIQUETA CONTENIENDO LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN LOS RESTOS E INTRODUCIRLOS EN EL OSARIO COMÚN, DEBIENDO LEVANTARSE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE SERÁ ANEXADA AL EXPEDIENTE RELATIVO.

ARTICULO 56.- LOS DEPÓSITOS DE RESTOS ÁRIDOS O CENIZAS QUE SE REALICEN EN TEMPLOS Y SUS ANEXOS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y SUS REGLAMENTOS Y A LAS PREVISTAS EN ESTE ORDENAMIENTO

CAPITULO VII DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS.

ARTICULO 57.- LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS SE DEPOSITARÁN EN LA FOSA COMÚN QUE SERÁ ÚNICA Y ESTARÁ UBICADA EN EL CEMENTERIO QUE AL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 58.- LOS CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS AMPUTADOS DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS QUE REMITA EL SERVICIO MÉDICO FORENSE PARA SU INHUMACIÓN EN LA FOSA COMÚN, DEBERÁN ESTAR RELACIONADOS INDIVIDUALMENTE CON EL NÚMERO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SATISFACIÉNDOSE ADEMÁS LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL Y LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 59- CUANDO ALGÚN CADÁVER DE LOS REMITIDOS POR EL SERVICIO MÉDICO FORENSE, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SEA PLENAMENTE IDENTIFICADO DEBERÁ INFORMARSE POR ESCRITO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, REFIRIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RESTOS.

CAPITULO VIII DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTÍCULO 60.- EN LOS CEMENTERIOS OFICIALES, LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE USO SOBRE LAS FOSAS SE PROPORCIONARA MEDIANTE LOS SISTEMAS DE TEMPORALIDAD Y DE PERPETUIDAD.

ARTICULO 61- LAS MODALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONVENDRÁN POR LOS INTERESADOS CON EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES O CON LA AGENCIA Y/O DELEGACIÓN MUNICIPAL QUE CORRESPONDA.
LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN EL DERECHO DE PROPIEDAD SERÁN EXPEDIDOS ÚNICAMENTE POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 62.- LA TEMPORALIDAD CONFIERE EL DERECHO DE USO SOBRE UNA FOSA DURANTE SIETE AÑOS AL TÉRMINO DE LOS CUALES VOLVERÁN AL DOMINIO PLENO DEL AYUNTAMIENTO; ESTOS DERECHOS SON INTRANSFERIBLES.

ARTICULO 63.- SE ENTIENDE POR PERPETUIDAD EL GOCE DE DERECHOS DE USOS MORTUORIOS SOBRE UNA FOSA, CRIPTA Ó NICHOS MIENTRAS SE MANTENGA LA EXISTENCIA DEL PANTEÓN. ESTOS DERECHOS PODRÁN SER TRANSFERIBLES A FAMILIARES O A TERCEROS, CUBRIENDO LA CUOTA CORRESPONDIENTE.
EN CASO DE LA DESAPARICIÓN DEL CEMENTERIO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESOLVE SU MOMENTO LO CONDUCENTE.

ARTÍCULO 64.- DURANTE LA VIGENCIA DE PERPETUIDAD EL TITULAR DEL DERECHO DE USO SOBRE LA FOSA PODRÁ SOLICITAR LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS DE SU CÓNYUGE LOS DE UN FAMILIAR EN LÍNEA DIRECTA O LOS DE UN TERCERO CUANDO CONSTE QUE AUTORIZÓ LA INHUMACIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE EN SU CASO FIJE LA AUTORIDAD SANITARIA DESDE QUE SE EFECTUÓ LA ÚLTIMA INHUMACIÓN; Y,
- II. QUE SE ESTÉ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 65.- EN LAS FOSAS BAJO EL RÉGIMEN DE PERPETUIDAD PODRÁN CONSTRUIRSE BÓVEDAS HERMÉTICAS CON DOS O TRES GAVETAS SUPERPUESTAS, LAS QUE TENDRÁN UN MÍNIMO DE 0.72 METROS DE ALTURA CADA UNA, CUBIERTAS CON LOZA DE CONCRETO Y A UNA PROFUNDIDAD MÁXIMA DE 0.50 METROS POR ENCIMA DEL NIVEL MÁS ALTO DE LAS AGUAS FREÁTICAS, ASIMISMO, LAS LOZAS QUE CUBRAN LA GAVETA MÁS PRÓXIMA A LA SUPERFICIE DEL TERRENO DEBERÁN TENER UNA CUBIERTA DE TIERRA 0.50 METROS DE ESPESOR, COMO MÍNIMO BAJO EL NIVEL DEL SUELO.

LA SOLICITUD Y EL PROYECTO CORRESPONDIENTE DEBERÁN PRESENTARSE ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE QUE SE TRATE, PARA SU ESTUDIO O DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 66.- SE PODRÁ AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE CRIPTAS FAMILIARES SIEMPRE QUE EL PROYECTO DEL CEMENTERIO LO PERMITA CUANDO LA SUPERFICIE DISPONIBLE SEA CUANDO MENOS DE 2.00 METROS POR 2.50 METROS, LA PROFUNDIDAD DE LA CRIPTA SERÁ TAL QUE PERMITA CONSTRUIR BAJO EL NIVEL DEL PISO HASTA

TRES GAVETAS SUPERPUESTAS, CUIDANDO QUE LA PLANTILLA DE CONCRETO DE LA CRIPTA QUEDE AL MENOS A MEDIO METRO SOBRE EL NIVEL MÁXIMO DEL MANTO DE AGUAS FREÁTICAS.

ARTÍCULO 67.- CADA USUARIO PODRÁ ADMINISTRAR SOLAMENTE UNA CRIPTA FAMILIAR DE LAS MEDIDAS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 68.- LOS TITULARES DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O NICHOS EN LOS PANTEONES, ESTÁN OBLIGADOS A SU CONSERVACIÓN CORRESPONDIENTE. SI ALGUNA DE LAS CONSTRUCCIONES AMENAZARE RUINA, EL AYUNTAMIENTO REQUERIRÁ AL TITULAR PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TRES MESES, REALICE LAS REPARACIONES O LA DEMOLICIÓN CORRESPONDIENTES Y SI NO LAS HICIERE, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERÁ A REPARAR O DEMOLER LA CONSTRUCCIÓN POR CUENTA, Y CARGO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS REFERIDOS.

LOS TITULARES ANTES MENCIONADOS ESTÁN OBLIGADOS A CUBRIR ANUALMENTE LAS CUOTAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO/DE LOS PANTEONES OFICIALES, QUIENES LAS DEJEN DE CUBRIR POR UN LAPSO MAYOR DE CINCO AÑOS PODRÁN SER PRIVADOS DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PERPETUIDAD PREVIA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE INSTAURE POR ESTA RAZÓN.

ARTICULO 69.- LOS TITULARES DEL DERECHO DE PERPETUIDAD SOBRE USO MORTUORIO DE FOSAS, GAVETAS O NICHOS, EN PLENA VIGENCIA DE LOS MISMOS, PODRÁN TRASPASAR O CEDER A FAMILIARES O A TERCEROS DICHS DERECHOS, DEBIENDO CUBRIR LOS PAGOS ESTABLECIDOS, PARA TAL FIN, SIN LO CUAL NO TENDRÁN VALIDEZ LOS TRASPASOS O CESIONES, QUE SE REALICEN.

ARTICULO 70.- LOS TITULARES DEL DERECHO DE USO PERPETUO, SOBRE FOSAS, GAVETAS O NICHOS, ESTÁN OBLIGADOS A COMUNICAR POR ESCRITO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN SU DOMICILIO, ASÍ COMO CUALQUIER CAMBIO DE LOS MISMOS, POR LO QUÉ SERÁN VALIDAS TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE LES DIRIJA AL ÚLTIMO DOMICILIO QUE HAYAN PROPORCIONADO PARA LOS EFECTOS, QUE CORRESPONDA. EN EL CASO DE QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA YA NO VIVA EN ESE DOMICILIO Y SE IGNORE SU PARADERO, SE LEVANTARÁ UNA RAZÓN CON QUIEN AHÍ RESIDA O CON UNO DE LOS VECINOS, ANOTÁNDOSE ESA CIRCUNSTANCIA Y EL NOMBRE DEL RESIDENTE O EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL VECINO. CUANDO ASÍ SUCEDA, DEBERÁ PUBLICARSE LA NOTIFICACIÓN DURANTE DIEZ DÍAS CONSECUTIVOS EN LOS ESTRADOS DEL PALACIO MUNICIPAL.

CONCLUIDO EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE SE CONCEDERA CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO PROCEDA A LA EXHUMACIÓN O RETIRO DE LOS RESTOS SEGÚN EL CASO, DEBIENDO DEPOSITARLOS EN UN LUGAR QUE PARA EL EFECTO SE HUBIERE DISPUESTO, CON LOCALIZACIÓN EXACTA. LA ADMINISTRACIÓN LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE CONSIGNEN LOS NOMBRES QUE LAS PERSONAS LLEVARON EN VIDA Y QUE CORRESPONDAN A LOS CADÁVERES EXHUMADOS O RETIRADOS SEGÚN EL CASO, LA FECHA, EL NÚMERO Y EL ALINEAMIENTO DE LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS Y EL ESTADO FÍSICO EN QUE ESTOS SE ENCONTRAREN, FIRMADO POR TRES TESTIGOS Y ACOMPAÑADOS POR UNA FOTOGRAFÍA CUANDO MENOS DEL LUGAR.

CUANDO NO SE PUDIERE PROBAR LA EXISTENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO DE USO SOBRE LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS, SE ACEPTARÁ LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER INTERESADO QUE SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN Y ACREDITE TENER PARENTESCO EN

LÍNEA RECTA O COLATERAL CON LA PERSONA CUYOS RESTOS OCUPAN LA FOSA, GAVETA, CRIPTA O NICHOS PARA QUE LES SEÑALEN UN DESTINO EN PARTICULAR UNA VEZ QUE ESTOS SEAN EXHUMADOS O RETIRADOS.

LOS MONUMENTOS FUNERARIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LAS FOSAS Y CRIPTAS RECUPERADAS, DEBERÁN SER RETIRADAS AL MOMENTO DE LA EXHUMACIÓN POR QUIEN ACREDITE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE NO HACERLO, SE LES DARÁ EL DESTINO QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN.

CAPITULO IX DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 71.- EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DE CADA UNO DE LOS ADMINISTRADORES, LOS CUALES CONTARÁN CON EL NÚMERO SUFICIENTE DE COLABORADORES PARA EL CUMPLIMIENTO DE / ESTAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 72.- SON OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES:

- I. ABRIR DIARIAMENTE LOS CEMENTERIOS A LAS 06:00 HORAS Y CERRARLOS A LAS 18:00 HORAS, DESPUÉS DE CUYA HORA NADIE PODRÁ ENTRAR SIN ORDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- II. CONSERVAR PERFECTAMENTE ASEADAS TODAS LAS INSTALACIONES Y ZONAS VERDES COMPRENDIDAS EN EL MISMO;
- III. COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES, CUANDO OCURRA ALGUNA NOVEDAD EN ÉL PANTEÓN DE QUE SE TRATE;
- IV. NO PERMITIR QUE SE PRACTIQUE NINGUNA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, APERTURA DE FOSAS GAVETAS U OSARIOS, COLOCACIÓN DE INSCRIPCIONES, CAMBIO DE NÚMEROS, LETRAS O MARCAS, NI REMOCIÓN DE SEPULTURAS, SIN LA ORDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- V. VIGILAR DE MANERA ESTRICTA QUE LOS VISITANTES DEBERAN GUARDAR DECORO Y RESPETO POR LO QUE NO SE PERMITIRÁ LA ENTRADA A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE. DENTRO DE LOS CEMENTERIOS QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INTRODUCIR E INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O ALIMENTOS, Y TIRAR BASURA;
- VI. VIGILAR QUE SE OBSERVEN EN EL INTERIOR DEL PANTEÓN, LA MESURA Y EL ORDEN NO PERMITIÉNDOSE LA PRÁCTICA DE CEREMONIAS PROFANAS O ACTOS QUE FALTEN AL DECORO DEL MISMO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES;
- VII. LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO Y LOS AUXILIARES QUE ESTIME CONVENIENTE, EN QUE CONSTE LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUEN LAS INHUMACIONES Y/O EXHUMACIONES EL NOMBRE Y SEXO DE LA PERSONA QUE HAYA FALLECIDO, EDAD, CLASE, LOTE Y NÚMERO DE LA FOSA O GAVETA EN QUE FUERE SEPULTADO; ASÍ COMO TAMBIÉN EL NOMBRE DEL PROPIETARIO O SU REPRESENTANTE Y SU DOMICILIO;
- VIII. REMITIR QUINCENALMENTE A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO O AL DELEGADO MUNICIPAL, EN SU CASO, UNA RELACIÓN DE LOS CADÁVERES QUE SE HAYAN INHUMADO DURANTE LOS 15 DÍAS ANTERIORES, CON EXPRESIÓN DE LA CLASE Y LOTE EN QUE SE HUBIEREN VERIFICADO;
- IX. ENVIAR EN LOS PRIMEROS TRES DÍAS DE CADA MES A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO O AGENTE MUNICIPAL, UN INFORME DETALLADO DE LAS EXHUMACIONES QUE SE HAYAN PRACTICADO DURANTE EL MES ANTERIOR;
- X. LLEVAR UN LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES O DEPÓSITO DE RESTOS HUMANOS ABANDONADOS; Y,
- XI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE EL PARTICULAR.

ARTICULO 73.- LAS GLORIETAS Y CALZADAS DEL PANTEÓN SON DE USO COMÚN, NO PODRÁN SER UTILIZADAS PARA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, NI PARA OTROS EFECTOS QUE NO SEAN LOS ESPECIFICADOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 74.- EL CONTROL DEL TRÁFICO VEHICULAR EN EL INTERIOR DEL PANTEÓN, QUEDA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. NO SE ADMITIRÁ DENTRO DE LAS ÁREAS VERDES Y CALZADAS, EL TRÁFICO DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

ARTICULO 75.- NO SE PERMITIRÁ EL ACCESO AL INTERIOR DEL PANTEÓN A VENDEDORES AMBULANTES.

CAPITULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 76- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PANTEONE SÓLO DEBERÁN PAGARSE LOS DERECHOS QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD.

LOS CEMENTERIOS PRIVADOS COBRARÁN SUS SERVICIOS CON BASE EN LAS TARIFAS QUE LES SEAN APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y LAS LEYES RESPECTIVAS ESTATALES.

ARTICULO 77.- TANTO EN LOS CEMENTERIOS OFICIALES COMO EN LOS PARTICULARES SE TENDRÁ COMO OBLIGATORIO FIJAR EN LUGARES VISIBLES PARA LO SOLICITANTES DEL SERVICIO, LOS DERECHOS O TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE.

CAPITULO XIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS INDEPENDIENTES

ARTICULO 78.- EL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO SERÁ PROPORCIONADO POR EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES A LAS PERSONAS INDIGENTES O DE ESCASOS RECURSOS, PREVIO EL ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO QUE SE REALICE AL EFECTO.

ARTÍCULO 77.- EL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO PODRÁ COMPRENDER TODOS O ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- I. LA ENTREGA DEL ATAÚD;
- II. FOSA GRATUITA BAJO EL RÉGIMEN DE TEMPORALIDAD; Y,
- III. DISPENSAR DEL PAGO DE LOS DERECHOS QUE CON MOTIVO DEL SERVICIO HUBIEREN DE CUBRIRSE A LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO XII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 78.- LA DIRECCIÓN PODRÁ AUTORIZAR A PERSONAS AJENAS AL AYUNTAMIENTO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN, ASEO DE TUMBAS Y ACARREO DE AGUA PARA LOS USUARIOS DE LOS PANTEONES. SIN ESTA AUTORIZACIÓN NINGÚN PRESTADOR DE SERVICIOS PODRÁ TRABAJAR EN EL INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 79.- PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERNO DE CADA CEMENTERIO.

ARTICULO 80.- LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, EN MATERIA DE PANTEONES, DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, DEL PRESENTE REGLAMENTO O DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CEMENTERIO QUE SE TRATE, SERÁ MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 81.- EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO POR PARTE DE LOS PANTEONES PÚBLICOS MUNICIPALES, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO DE SANCIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO.

ARTICULO 82.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS NO EXIMEN A LOS INFRACTORES DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIEREN OCASIONADO, NI LOS LIBERA DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIEREN HABER INCURRIDO Y EN SU CASO, SE IMPONDRÁN SIN PERJUICIO DE PROCEDER A LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 83.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EN LOS PANTEONES PARTICULARES SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

ARTÍCULO 84.- EN CASO DE REINCIDENCIA DE LA VIOLACIÓN DE UNA MISMA DISPOSICIÓN, LA SANCIÓN PODRÁ AUMENTARSE HASTA EL DOBLE DE LA CANTIDAD IMPUESTA ORIGINALMENTE.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- LAS CUESTIONES NO PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SERAN RESUELTAS POR EL AYUNTAMIENTO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

SEGUNDO.- SE ABROGA Y QUEDA SIN EFECTO Y VALIDEZ TODO ACUERDO, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN MUNICIPAL QUE SE OPONGA AL PRESENTE ORDENAMIENTO, SUBSISTIENDO LOS QUE LO COMPLEMENTEN.

TERCERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.